Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 24 de junio de 2021. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00331. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Lisseth Catalina Rubio Fuentes** contra la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la demandante bajo la reglamentación de la Ley 1822 de 2017. En virtud de lo anterior, se presentó la demanda la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

De acuerdo con lo anterior, la demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *"fuero electivo".*

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se repartió a este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que, por una parte, la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta; por otra parte, evidencia que en el Certificado de Cámara y Comercio, el domicilio de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano es

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

en Cúcuta – Norte de Santander y además, la demandante tiene su domicilio en Cúcuta lo cual no solo concuerda con los hechos de la demanda sino con el acápite de notificaciones de la misma, en ese sentido, este Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales no es el llamado para conocer de este asunto toda vez que no corresponde al domicilio de la demandada, así como tampoco el lugar donde se prestó el servicio para reclamar dicha incapacidad.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de la ciudad de Cúcuta, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **Lisseth Catalina Rubio Fuentes** contra la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano**, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de la ciudad de Cúcuta, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado **n. 068 del 21 de septiembre** de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:
4e1dc993a4a3d2c4074f1b1af1ecde12ed1510ab0a30d99b00a3200998440bfc

Documento generado en 20/09/2021 04:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica